

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 76

Fecha Estado: 06/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160053200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NORIA S.A.S.	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería a la Sociedad Gonzalez Abogados S.A.S, para Rep. a la demandada señora Olga Ines Bedoya Solórzano. ordena requerir	03/05/2024	1	
05266310300220240008600	Ejecutivo Singular	ALVARO HERNAN HENAO FERRO	FABIO GUARIN VILLA	Auto aprobando liquidación De costas	03/05/2024	1	
05266310300220240011600	Verbal	JULIANA OYOLA MUÑOZ	UNISABANETA	El Despacho Resuelve: Rechaza el recurso de reposición interpuesto, tener notificado por conducta concluyente a la Corporación Universitaria de Sabaneta	03/05/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00532 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS	JOHN LAWRENCE ANDERSON GOMEZ Y OLGA INES BEDOYA SOLORZANO
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Se reconoce personería a la sociedad GONZALEZ ABOGADOS SAS para representar los intereses de la demandada Olga Inés Bedoya Solórzano, conforme al poder otorgado y a lo preceptuado por los artículos 74 y siguientes del CGP.

Dentro del término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte activa, el apoderado judicial de la señora Olga Inés Bedoya, manifestó que, la liquidación de crédito aportada no se compadece con la realidad si se tiene en cuenta que dentro del proceso se comunicó proceso de liquidación de la codemandada NORIA SAS en virtud del pagaré también firmado por los otros dos codemandados, por lo tanto, al haber pasado un tiempo considerable y sin tenerse noticias de dicho trámite que impactaría el actual proceso, se estarían vulnerando los derechos de su poderdante al continuarse las liquidaciones de crédito sin saber las resultas del trámite liquidatorio; también señaló que, la señora Olga Inés firmó el pagaré en blanco No. 760434 en calidad de avalista pero nunca firmó carta de instrucciones para llenar dicho pagaré en blanco, razón por la cual no es cierto que la señora Bedoya haya avalado el monto señalado en el pagaré; así mismo señaló que el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución tiene fecha de 21 de mayo de 2018 en consecuencia han transcurrido aproximadamente 6 años en los que la parte demandante no ha adelantado ningún tipo de actuación.

Al respecto es preciso señalar que, la manifestación y cuestionamientos realizados por el togado respecto de la situación en la que se encuentra el proceso liquidatorio, son totalmente válidos, y por ello, se requiere a la parte demandante para que informe a este despacho si se hizo parte acreedora en el trámite liquidatorio de NORIA SAS y para que, en el término perentorio de 5 días, informe a este despacho judicial el estado de dicho trámite. Ello previo a verificar pagos y con ello la liquidación de crédito aportada al proceso.

De otro lado, en relación con los cuestionamientos referentes a que no firmó la carta de instrucciones y que únicamente firmó en la calidad de avalista, es necesario señalar que dichos argumentos debieron ser argüidos por la demandada en su debida oportunidad procesal, pues pese a estar debidamente notificada desde el 14 de febrero de 2017 no procedió a proponer excepciones de ninguna clase, profiriéndose por parte de este despacho judicial auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el día 21 de mayo de 2018; por lo tanto, ya no es oportunidad procesal para emitir ese tipo de valoraciones.

Por último, en relación con las manifestaciones que realiza en torno al desistimiento tácito, es menester indicar que, al presentarse la liquidación del crédito, y ser esta una actuación que verdaderamente impulsa el proceso, se truncaron los términos que para la terminación del proceso por desistimiento tácito contempla el artículo 317 del CGP.

### NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2024 00086 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2023-00294)
Demandante (S)	RICARDO HENAO FERRO ÁLVARO HERNÁN HENAO FERRO
Demandado (S)	FABIO GUARÍN VILLA
Tema Y Subtema	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante.

Agencias en derecho .....\$4.000.000  
TOTAL ..... \$4.000.000  
Envigado, 3 de mayo de 2024.

Jaime Alberto Araque Carrillo  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, tres de mayo de dos mil veinticuatro

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que, el día 24 de abril de la anualidad, la parte demandada "Unisabaneta" interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda del 16 de abril de 2024, notificando el mismo al correo electrónico [antoniomhd@gmail.com](mailto:antoniomhd@gmail.com), dirección que corresponde al apoderado que representa a la parte demandante en este proceso, y que es la que aparece en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones. Por lo tanto, el término para la contestación del traslado del recurso comenzó el 29 de abril de 2024 y terminó el 2 de mayo de 2024; al respecto, encontrándose dentro del término para contestar el recurso, la parte demandante allegó a esta dependencia judicial el día de ayer 2 de mayo de 2024, pronunciando al recurso interpuesto por la parte demandada. A despacho para proveer,

Juan David Agudelo Ramirez  
Asistente Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	391
Radicado	05266310300220240011600
Proceso	VERBAL (IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA)
Demandante (s)	JULIANA OYOLA MUÑOZ
Demandado (s)	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA "UNISABANETA"
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado mediante el presente Interlocutorio, a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro de este proceso de Impugnación de Actas de Asamblea, que ha instaurado Juliana Oyola Muñoz en contra de la Corporación Universitaria de Sabaneta "Unisabaneta"; recurso que se interpuso en contra del auto que admitió la demanda y que fue proferido el 16 de abril de 2024.

### DEL AUTO RECURRIDO Y DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante apoderado judicial, la señora Juliana Oyola Muñoz instauró demanda de Impugnación de Actas de Asamblea en contra de la sociedad Corporación Universitaria de Sabaneta "Unisabaneta", la cual fue admitida por auto del 16 de abril de 2024, ordenándose la notificación del mismo a la sociedad demandada.

Encontrándose notificada del presente proceso la sociedad demandada, mediante escrito que remitió por correo electrónico al despacho y a la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, argumentando que el Juzgado no le dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 382 del

Código General del Proceso, pues afirma que la demanda en este caso solo es posible si existe violación a los estatutos de la corporación impugnada, o una violación directa de la ley; además, indicó que tampoco existe la figura de corporados ocultos de los que habla la parte demandante como tampoco existe corporados mandatarios.

Se queja también la recurrente, de que no existen acuerdos privados o para-estatutarios, y que el documento que rige a la corporación legalmente, son los estatutos mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional otorga personería jurídica a la institución. Aduce que según los estatutos y las únicas reconocidas por el Ministerio de Educación son: “Lorena Gómez, Laura Giraldo Guerra, Liliana Guerra y Juliana Oyola Muñoz”. Reitera que con el acta del 14 de febrero de 2024 no existe una norma que se haya violado, y que no se cumple con los requisitos formales para la admisión de la demanda ya que el artículo 382 establece que para la procedencia de la acción debe presentarse el incumplimiento de una norma estatutaria o legal y, presentarse la acción dentro de los 2 meses luego de celebrarse la Asamblea de Corporados.

Finalmente señala que la demanda le fue allegada sin los anexos y pruebas, hecho por el cual la contraparte no notifica en debida forma de acuerdo con el artículo 290 del Código General del Proceso; pide se revoque el auto interlocutorio N° 337 del 16 de abril de 2024 que admitió la demanda.

Enterada del recurso interpuesto, la parte demandante expone que el recurso de reposición en contra de un auto admisorio es por la inobservancia de aspectos formales del proceso, mas no para argumentar el recurso con base en circunstancias que configuren excepciones de fondo, por cuanto la inexistencia o inaplicabilidad del “Acuerdo Privado” debe discutirse y debatirse probatoriamente; que según el artículo 382 del C.G.P., la acción de impugnación contiene dos requisitos formales, uno que es el término de caducidad de 2 meses, y la violación de las disposiciones invocadas por el accionante en confrontación a los Estatutos o la Ley; el requisito temporal del acto que aquí se impugna, se realizó en Asamblea Extraordinaria de Corporados del 14 de febrero de 2024, y que la demanda fue presentada el 08 de abril de 2024, por lo que si no se cumple con dicho requisito se puede rechazar la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P.

Indica que le sorprende que la demandada desconozca la existencia del Acuerdo Para Estatutario cuando ha sido aplicado con anterioridad al presente litigio, y cuando es un documento con presentación personal de firmas puestas sobre el mismo, situación que puede debatir probatoriamente a través del medio establecido en el artículo 272 del

C. G. P; que el artículo primero de la Ley 222 de 1995 establece que independiente de su objeto, las sociedades comerciales y civiles, estarán sujetas para todos los efectos legales, a la legislación mercantil, por lo que los argumentos en lo relativo al Acuerdo Para Estatutario deben interpretarse a la luz del derecho comercial, y la existencia de corporados, fundadores, contribuyentes y honorarios, es un hecho nuevo de la demandada, circunstancia que será objeto del litigio y que no tiene la fuerza para terminar anticipadamente el proceso; e indica, que ante el desconocimiento expreso de la existencia de otras personas naturales o jurídicas y figuras para estatutarias que ejerzan control sobre la Asamblea de Corporados, y en caso de que se presente esta excepción oportunamente, se tendría la oportunidad probatoria que señala el artículo 370 del CGP. Refiere que ante la negativa a la titularidad de derechos económicos y políticos de los señores José Gerardo Gómez Holguín y Anuar Oswaldo Oyola Márquez, debido a la existencia del “Contraescrito o Documento Prevalente” y del escrito de demanda en el hecho No. 2.2., se expresa que los señores Gómez Oyola actuaban en representación de sus compañías, incluso el laudo arbitral Rad. No. A005-2021 reconoce esta circunstancia.

Culmina diciendo que la demandada sustenta su recurso en hechos nuevos que podrán constituir excepciones de fondo, las cuales deben ser argumentadas dentro de la oportunidad debida y con los medios de prueba que escoja; que frente a la no vulneración de los Estatutos de Unisabaneta, este es precisamente el objeto del litigio, razón por la cual es apresurado que el demandado afirme que el acto impugnado no vulnera los estatutos, por lo que solicita se decida desfavorablemente el recurso de reposición, reiniciando el término de traslado de la demanda de acuerdo con el inciso del artículo 118 del Código General del Proceso.

Tramitado entonces el recurso en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse, lo que se hace previas las siguientes y breves:

### CONSIDERACIONES

Tiene señalado el artículo 90 del Código General del Proceso, que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicada una vía procesal inadecuada; también trae dicha norma la posibilidad de rechazarla en algunos casos, y la de inadmitirla, también en ciertos casos específicos.

Ahora bien, el acto del demandado en virtud del cual emite pronunciamiento sobre la demanda instaurada en su contra es la contestación, en la cual planteará todos los

actos de defensa que considere necesarios, entre ellas las excepciones previas y de fondo.

Las excepciones previas van dirigidas en dos sentidos, pues pueden ser perentorias, que son las menos e implican la terminación del proceso; y las dilatorias, que tienen por objeto subsanar irregularidades que el juez, al estudiar la demanda, no detectó, y que permiten, que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso pueda continuar su curso normal. Tales excepciones previas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Revisados los argumentos con los cuales la parte aquí demandada sustenta el recurso de reposición que ha interpuesto, hemos encontrado que se ubican dentro de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, o de las excepciones de fondo; con lo cual queremos decir que si la parte demandada considera que tales circunstancias configuran verdaderos impedimentos para el trámite en forma válida del presente proceso o para una decisión de fondo desestimatoria de las pretensiones, es mediante la interposición de las excepciones previas o de fondo correspondientes que los debe alegar, y no mediante el recurso de reposición.

Con lo anterior no queremos decir, que el auto que admite la demanda no es susceptible del recurso de reposición, pues sí lo es, pero cuando dicho recurso se sustenta en hechos atinentes a la parte estructural del mismo, por ejemplo, cuando se indica que el traslado de la demanda es por un término cuando la ley tiene estipulado otro, o cuando hay error en los nombres de las partes, etc., pero en tratándose de medios defensivos, lo que procede es la contestación de la demanda con la formulación de las excepciones correspondientes.

Por otro lado, respecto al numeral decimo primero del escrito del recurso, el cual alude a la indebida notificación por no haberse dado traslado de los anexos de la demanda, es dable afirmar que le asiste razón a la parte recurrente, puesto que una vez revisado el expediente se constata que a la demanda no se le dio el traslado en debida forma como lo ordena la ley procesal, que para este caso es el artículo 91 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que ordena el traslado de los anexos, hecho que no ocurrió con la notificación adelantada por la parte demandante.

Así las cosas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA-UNISABANETA, desde el día en

que se notifique la presente providencia, advirtiéndole que el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa comenzará a contar una vez alcance ejecutoria en el auto en mención. Para garantizar el derecho de defensa, se ordena a la secretaría que, el mismo día de la notificación de la providencia, se le envíe al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, copia digital de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

### RESUELVE

1º Rechazar el recurso de reposición interpuesto.

2º. TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA-UNISABANETA, desde el día en que se notifique la presente providencia, advirtiéndole que el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa comenzará a contar una vez alcance ejecutoria en el auto en mención. Para garantizar el derecho de defensa, se ordena a la secretaría que, el mismo día de la notificación de la providencia, se le envíe al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, copia digital de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la demanda.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería a la abogada Valeria Villegas Lopera para representar en este proceso a la sociedad demandada.

### NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ